

Doctora
CARMEN CORRAL PONCE
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito

REF: INFORME CASO 733-18-EP

De nuestras consideraciones:

Doctores: Santiago Paul Zumba Santamaría, Roberto Antonio Otavalo Castro y Ana Lucía Merchán Larrea (ponente), Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en contestación a los correos remitidos el 13 de enero de 2022 y 17 de enero de 2022, por los que se nos hace conocer del auto de avoco de conocimiento de 23 de diciembre de 2021 dentro del caso No. 733-18-EP y contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, respectivamente; en relación a la causa 05333-2016-02083, dentro del término concedido, nos permitimos informar:

1.- No contamos con los expedientes de primera ni de segunda instancia para informar en detalle sobre la petición inicial de los accionantes, contestación del demandado y pruebas practicadas, tan sólo se dispone de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala y las actuaciones judiciales que constan en la página web del Consejo de la Judicatura, lo que limita la posibilidad de emitir un informe preciso.

2.- En los actos de proposición de los sujetos procesales, que se encuentran relatados en la sentencia de segunda instancia, se advierte los puntos de la traba de la Litis:

2.1. DEMANDA (desde fs. 1480) (se resume los puntos esenciales) Los señores: Marcela María, Armando José y Daniela del Pilar Serrano González-Rubio, los dos primeros representados por su apoderado y procurador judicial, doctor Armando Serrano Puig presentaron una demanda en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, pretendiendo el **amparo posesorio del inmueble denominado hacienda “Rumipamba”** ubicado en la jurisdicción de la parroquia Mulaló, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de una superficie aproximada de dieciséis hectáreas siete áreas (16,7 Hs).

Que se encuentran en posesión de la denominada hacienda, desde el 11 de julio de 2008 por la transmisión de derechos sucesorios de su fallecida madre Marcela María Serrano González-Rubio, quien a su vez habría tomado posesión de la **“totalidad”** de la referida hacienda por la **“compra derechos y acciones las dos terceras partes”** del inmueble singularizado, adquirido a Ángela María de Lourdes Espinosa Montalvo por sus propios derechos como heredera de la sucesión de la señora Fanny Montalvo y por los derechos y acciones adquiridos junto con su cónyuge Alfred Mortensen según escritura de compraventa celebrada el **11 de**

julio de 2008 e inscrita el 12 de marzo de 2009, donde señalan se le **“autorizó”** a tomar posesión y el derecho de uso y goce del bien,

Que el **“atentado”** contra la posesión se han dado de varias maneras, por causa del juicio 17321-2006-1094 que se tramita la Unidad Judicial Especializada Cuarta de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano Quito, el cual **se inicia (en el año 2006) por petición de la señora Ángela Espinosa Montalvo para que se designe un administrador común de los bienes dejados por la señora Fanny Montalvo;**

Que el demandado en dicho juicio Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo ha pedido que el administrador nombrado por el Juzgador, señor Marcelino Niza tome la administración del inmueble Rumipamba, quien por **“orden judicial”** en compañía del depositario judicial y policía el 15 de junio de 2016, con empleo de fuerza física, **han procedido al despojo judicial.**

Alegan que el predio Rumipamba es un **“bien de un tercero”**, que **“no debió ser dado en administración”** a quien fue designado administrador de los bienes sucesorios de Fanny Montalvo.

Su pretensión fue: a) Se conceda el **amparo posesorio** del inmueble cuya superficie y linderos se encuentra descrito en el numeral 5.6., **posesión que les corresponde también en calidad de propietarios;** señalan que el amparo posesorio tiene por finalidad **recuperar la posesión del inmueble;** b) El pago de daños y perjuicios causados por el despojo, señalando que se vieron forzados a vender parte de su ganado que se encontraba en plena producción; el destrozo de potreros, cercas, postes de hormigón, que incluyen el daño emergente y lucro cesante; y c) Al pago de costas procesales. Fundamentan su acción en los Arts. 960, 962, 963, 965, 732 y más pertinentes del Código Civil, Arts. 332 numeral 2 y 333 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Realizan su anuncio de prueba.

2.2. CONTESTACIÓN. (Desde fs. 1522) (Se resume los puntos esenciales) El demandado señor Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, alegó que no se justifica que su persona haya atentado contra una supuesta e inexistente posesión, sino que demuestran que **“la madre de los actores adquirió una mera expectativa de derechos y acciones sucesorios”**, supuestamente fincados sobre la Hacienda Rumipamba, la que por **“sentencia judicial se encontraba en administración sucesoria”**, por lo que cualquier **acto de posesión de parte de los sucesores o de terceros bajo cualquier título posterior es nulo, ilegal e inexistente**, más cuando la compradora ha manifestado expresamente conocer y ratificarse en el nombramiento de administrador.

Indicó que mediante sentencia judicial se aprobó el inventario y tasación de los bienes sucesorios de la señora Fanny Montalvo, en la que se determinó como haber sucesorio dos fundos, las haciendas: Rumipamba y Santa Ana.

Que por acción de la señora Ángela Espinosa Montalvo el **6 de julio de 2007 se emitió la sentencia de nombramiento de administrador y que en acta de 27 de julio de 2007 el depositario judicial dando cumplimiento con la decisión procedió a la entrega de los dos fundos al administrador designado en ese entonces, quien se posesionó del cargo y**

recibió los bienes a ser objeto de la administración, como bienes relictos de la administración sucesoria.

En 2008 se da la compraventa de derechos y acciones sobre la hacienda Rumipamba a favor de la madre de los actores, señalando que el inmueble a esa fecha se encontraba bajo administración sucesoria otorgada judicialmente, insistiendo que ni los sucesores ni terceros pueden ostentar derecho de posesión a ningún título, **peor disponer de ellos según lo prohíbe el Art. 704 del Código Civil.**

Que luego de la renuncia de anteriores administradores, se nombró a Wilson Niza, quien se posesionó del cargo pero que la diligencia dispuesta para la entrega de los bienes relictos **no se pudo realizar porque las haciendas Rumipamba y Santa Ana se encontraban con seguridades, por lo que se dispuso el descerrajamiento y entrega de los bienes sucesorios según providencia de 30 de abril de 2014, las 09h47; que en providencia de 13 de junio de 2016 se ordenó el cumplimiento de la referida providencia y que según acta de entrega recepción de fecha 15 de junio de 2016, las 09h09** suscrita por el Depositario del cantón Latacunga se hace conocer se ha cumplido con lo ordenado, esto es la entrega de los bienes al administrador Wilson Niza.

Alegó que en el juicio de nombramiento de administrador de los bienes sucesorios, tuvo la calidad de demandado y que por ello nunca pudo haber **distraído, obstruido o atentado contra una posesión inexistente e insiste que al haberse designado un administrador de bienes sucesorios, impide que los sucesores o terceros ejerzan posesión lícita, sino únicamente violenta y clandestina si la existiere.**

Respecto a las pretensiones de los actores que exigen el amparo posesorio para que les permita recuperar la posesión, uso y goce de las dos cuotas de derechos acciones del fundo Rumipamba, alegan dice que habrían sido privados el 15 de junio de 2016 por su persona, pero refieren que el hecho que perturbó su posesión es el que consta en providencia de 30 de mayo de 2016; que el pago de daños y perjuicios pretendidos por el supuesto despojo son direccionados en su contra por resoluciones y disposiciones judiciales de autoría exclusiva del órgano administrador de justicia; y, que no existe nexo con lo pretendido porque nunca los actores ni su antecesora estuvieron en posesión ni los herederos, por el resguardo judicial por el nombramiento de administrador.

Que la antecesora en derecho Marcela González Rubio Studer de Serrano y los hoy actores nunca estuvieron en posesión de la Hacienda Rumipamba, sino que adquirieron “una mera expectativa” de derechos y acciones sucesorios, supuestamente fincados sobre dicho inmueble, por cuanto al momento de la compraventa de acciones y derechos, la referida hacienda se encontraba en administración sucesoria por resolución judicial; que a partir de ello, cualquier supuesto acto de posesión de parte de los sucesores o terceros bajo cualquier título posterior es nulo, ilegal e inexistente, más aún cuando la compradora manifestó expresamente conocer y ratificar en el proceso No. 17321-2006-1094 la existencia de un administrador. Alegó que quien se presume poseedor de un bien conociendo de un impedimento o limitación legal o judicial no puede reputarse tenerlo, sino de manera abusiva, violenta y clandestina.

Su pretensión fue: a) Que se rechace la demanda; b) Que a la parte actora se le conmine al pago por los daños y perjuicios; c) Al pago de costas y gastos judiciales; d) Al pago de: 20.000,00 dólares por honorarios de su defensa y de 199.759 dólares por inducirlo a litigar. Realiza su anuncio de prueba.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El juez de primer nivel rechazó la demanda por improcedente. Con costas.

La motivación de la sentencia en lo principal señala: Las pruebas solicitadas y practicadas por los actores (prueba documental, testimonial y pericial) no han podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha el predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los actos de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (copias certificadas de la causa No. 17321-2006-1094) el predio se encuentra en litigio desde el año 2006 hasta la presente fecha entre los herederos de la causante señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León, señores: María de Lourdes Espinosa Montalvo de Mortensen y Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, y que el 15 de junio del 2016, sólo se realizó la entrega de dicho bien al administrador designado en la causa antes indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en autos de fecha 13 y 25 de enero del 2012, dictados por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el juicio No. 17321-2006-1094; es decir, los actores no han demostrado la posesión de un año completo en dicho predio con aminor de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del Código Civil, peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” de la Hacienda Rumipamba, y en la audiencia única efectuada el martes 06 de junio del 2017, a las 10h00, han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial”.

4. RESPECTO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN RELACION A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACUSA DE:

4.1. FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA:

Alegan los accionantes que la sentencia de la Sala es un puro abundar físico, con pobre del razonamiento jurídico, mera presentación de abstracciones y de relación de antecedentes, carente de motivación, argumentación antojadiza, sin respaldo en normas jurídicas y repleta de premisas yuxtapuestas, porque no existe el juicio lógico-jurídico **pues la ausencia de análisis de los hechos en relación a normas jurídicas** hace que el fallo no sea razonable.

En la sentencia No. 1320-13-EP/20, la Corte Constitucional ha determinado el alcance de esta garantía en los siguientes términos: *“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE puede ocurrir ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de*

motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión...

La Corte Constitucional realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, se estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía, las que incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. La Corte ha identificado los siguientes vicios: Incoherencia: La que se produce cuando existe contradicción entre premisas y la conclusión (lo que afecta la lógica y la decisión. Inatinencia: se da por razones que no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: por la falta de respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones e incomprensibilidad, cuando no es razonablemente inteligible.

Dicen los actores de la acción extraordinaria: “2. Para efectos de la presente acción extraordinaria de protección, resaltamos que nuestra **apelación** se fundamentó en la contradicción e incongruencia de la sentencia del Juez a quo, en la carga excesiva de probar el hecho de la posesión y en la falta de motivación de la sentencia apelada”

Los fundamentos del recurso de apelación de los actores, que consta en escritos de fs. 2503 a 2506 y ampliatorio de 2508 a 2510, señalaron varios cargos, que fueron atendidos en la sentencia

Cumpliendo con el deber de motivación de la resolución y considerando lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 063-14-SEP-CC que dice “[...]en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias. Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos. En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos -hechos y normativa- se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de "verificación" en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido...”

En el considerando tercero, se hizo referencia a los hechos fácticos, y se destacó los elementos relevantes al caso concreto, tomando en cuenta tanto los argumentos de los accionantes como accionado.

En el considerando quinto de la sentencia se analizó el marco jurídico conceptual de las acciones posesorias, escenario para examinar la fundamentación del recurso, en relación a la pretensión principal de la demanda que se dirige a recuperar la posesión.

•
En el considerando sexto se analizó las pruebas practicadas.

En considerando séptimo, se hizo el análisis de los puntos objeto del recurso y contestación, se atendió cada uno de ellos, con señalamiento de la norma jurídica aplicable y doctrina.

De lo analizado, en la sentencia emitida por la Sala, se evidencia que se han determinado los hechos notables del caso, se ha considerado tanto los argumentos del accionante como del accionado, analizado la prueba y, establecido la normativa aplicable a cada una de los puntos del recurso, sin perder de vista que el tema es la “acción posesoria” y la pretensión “recuperar la posesión”.

En la sentencia se señaló que la acción posesoria se encuentra prevista artículo 962 del Código Civil, que prescribe: “No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en “posesión” tranquila y no interrumpida un año completo”. Mientras que, la alegación del demandado era de que no existía posesión de la referida hacienda por los actores “porque se encontraba en administración sucesoria por resolución judicial; que a partir de ello, cualquier supuesto acto de posesión de parte de los sucesores o terceros bajo cualquier título posterior es nulo, ilegal e inexistente, más aun cuando la compradora manifestó expresamente conocer y ratificar en el proceso No. 17321-2006-1094 la existencia de un administrador”.

La definición legal de “posesión” que contempla el Art. 715 del Código Civil, dice: es la “tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**”, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Y para que proceda la acción posesoria conforme los Arts. 969 y 962 del Código Civil, debe ser de **forma tranquila, pacífica e ininterrumpida**, un año completo anterior al acto de despojo, molestia o perturbación.

Los actores además, señalaron que **la hacienda Rumipamba es un bien de un tercero, que no debió ser dado en administración.**

Por ello se abordó primero el tema de copropiedad entre actores y demandado respecto de derechos y acciones en la hacienda Rumipamba, -pues se justificó que los actores adquirieron las 2/3 cuotas en la hacienda en el 2008 y que el demandado tiene 1/3 en dicho bien por derecho de transmisión hereditaria, y aún no se había realizado la partición y adjudicación de los bienes sucesorios.

El Art. 704.3 del Código Civil invocado por el demandado, dice “En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda la inscripción partición y adjudicación. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido”,

Por ello, el análisis se desembocó en la figura de la comunidad prevista el Art. 2204 al 2213 del Código Civil que lo conceptualiza como un cuasicontrato, que recae sobre una cosa universal o singular, que relaciona a dos o más personas, sin que haya mediado entre ellas un contrato de sociedad o hayan celebrado otra convención en relación a la misma cosa; que **los comuneros no gozan de una exclusiva y auténtica posesión, dada la naturaleza incorpórea de la cuota** (cuota ideal -así lo denomina la doctrina.) en la cosa que se tiene **proindiviso**.

Los actores señalaron que en la escritura de compraventa de derechos y acciones, una de las herederas les **autorizó** el “uso y goce, de la **totalidad** de la hacienda”, de ahí que es claro, que una persona requiere de autorización para usar y gozar de una cosa, **NO** se la detenta con el ánimo de señor y dueño.

En aplicación de la normativa legal y doctrinaria, el Tribunal determinó que los actos de los accionantes eran “**de mera tolerancia**”. En el Art. 2399 del Código Civil, dispone que la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no “**confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna**”.

Adicionalmente, los actores señalaron que el “**atentado**” contra la posesión por parte del demandado, se han dado de varias maneras, sin especificar cuáles; dicen que es el demandado quien provocó la privación de la posesión, a guisa de juicio de designación de administrador común, causa No. 17321-2006-1094 que se tramita la Unidad Judicial Especializada Cuarta de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano Quito. Los accionantes olvidan que el juicio para la administración se inicia en el año 2006 antes de que la madre de los actores adquiriera las 2/ 3 cuotas en el bien denominado Rumipamba; y, que por petición de la señora Ángela Espinosa Montalvo se emitió orden judicial en la que designó un administrador común de los bienes dejados por la señora Fanny Montalvo en el año 2007; que ante la renuncia del administrador el demandado ha pedido se nombre un reemplazo; de ahí que, la designación de un nuevo administrador no implica “turbación”. Se insiste que la administración es fruto de una “**orden judicial**”, y que el señor Niza Bombón fue nombrado administrador, y que para dar cumplimiento con la disposición judicial, se ha procedido con el descerrajamiento, lo que los actores han calificado de “despojo judicial”. También **omiten** señalar que conocían de las disposiciones judiciales de 30 de abril de 2014 y de las providencias 30 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016 y de 15 de junio de 2016 por ser parte del referido proceso interpusieron todo tipo de recurso y que las mismas se encuentran ejecutoriadas; y que estas actuaciones judiciales, pretendieron que el Tribunal de Sala, luego de su decisión oral las declare nulas y sobre lo que en la acción extraordinaria de protección dicen no se les ha permitido alegar, acusando de violación al debido proceso.

Bajo estos elementos, la alegación de “posesión” pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño durante un año completo anterior es improcedente.

Por lo tanto, la sentencia de la Sala cumplió con la referencia a los hechos, enunció las disposiciones jurídicas vigentes e ilustró con doctrina aplicables al caso, y dio la explicación de la pertinencia de su aplicación para el caso, dando una respuesta jurídica, atinente, coherente y razonada al objeto de la controversia; por ello rechazamos las expresiones “incorporación temeraria e injustificada de un concepto extraño” y “descarada innovación en

el debate procesal”, que distan mucho constituir defensa técnica, sino que se advierte constituyen ataques a la administración de justicia por no haberse aceptado su pretensión.

4.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Señala que el trámite de segunda instancia ante la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Cotopaxi, la audiencia de apelación inició y luego se suspendió para que la Corte pueda analizar el expediente, pero al reanudarse *se omitió la fase de alegatos finales* que corresponde a la segunda fase que compone la audiencia del **procedimiento sumario**.

De lo señalado en la acción de protección, los accionantes entienden que en segunda instancia debió darse las fases del procedimiento sumario, cuando el trámite del recurso de apelación está señalado en el Art. 260 del COGEP, que dispone que el objeto de la audiencia de apelación las partes **expongan** los fundamentos de su apelación, contestación y adhesión, y al finalizar el debate el tribunal pronuncié su decisión oralmente.

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso se lo hace en la audiencia, la **“fundamentación se presenta por escrito en primera instancia”** y en la audiencia de segunda instancia el recurrente **expone los puntos** a los que contrajo el recurso, y sobre los que se produce el **debate**.

Por consiguiente, el debate que señala el art. 260 del COGEP exposiciones y réplica, fue realizado en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2017, suspendiéndose la misma para dar la decisión oral con el objeto de revisar 25 cuerpos según lo faculta el Art. 93 del COGEP (ver razón suspensión de la Secretaria Relatora de la misma fecha) por ello la reinstalación de la audiencia fue para conocer la decisión oral del tribunal.

La pretensión de los actores que se dé paso a nuevos alegatos “finales” no cabía, más aún cuando la parte actora introduce nuevas alegaciones por escrito cinco minutos antes de la reinstalación de la audiencia, y se conoció de dicho escrito por Secretaria cuando el tribunal se encontraba dando su pronunciamiento oral. Qué se pretendía con ese escrito? que se violente la seguridad jurídica y el debido proceso. El contenido del escrito, los actores lo indicaron al finalizar la decisión oral, como recurso horizontal solicitando se amplié sobre ese tema, lo que fue corrido traslado a la otra parte, y atendido por el Tribunal.

Sin perjuicio de lo dicho, en la petición de aclaración y ampliación realizados por los actores y que constan al final de la sentencia motivada de la sala se “solicita que conforme al Art. 1699 del Código Civil se declare la nulidad de providencias judiciales dictadas en el proceso No. 17321-2006-1094, que se sustancia en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, estas son: las de 30 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016 y de 15 de junio de 2016, todas ellas

para dar cumplimiento a la providencia de 30 de abril de 2014 por la que se ordenó el descerrajamiento de seguridades de los inmuebles denominados Santa Ana y Rumipamba, para que el administrador nombrado tome posesión de los bienes relictos de la sucesión de la señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León”. Se explicó que estos decretos se originan en otro proceso que ni fue tramitado ni resuelto por un Juez de esta jurisdicción, ni por esta Sala; aunque consta dentro del expediente que presentó como prueba el demandado y piezas procesales presentadas por la parte actora, documentos que no han sido acogidos por el Tribunal para motivar su decisión de fondo, pues se determinó que el uso del inmueble Rumipamba que han venido haciendo los actores y su antecesora, respecto de la totalidad, no era con ánimo de señor y dueño. El nombramiento de administrador y orden de tomar posesión de los bienes son providencias y disposiciones judiciales que ha sido discutidas en el mismo proceso donde se originó y que se encuentran ejecutoriadas, habiendo el accionante utilizado los mecanismos de impugnación previstos en la ley e incluso estos ya habían objeto de acción de protección.

La Sala actuó bajo los lineamientos del Art. 76 numeral 1, que prescribe que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en relación al Art. 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refieren a “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios” y ; 2. “Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”

4.3.- VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En la demanda de acción extraordinaria de protección no se dan razones que justifiquen la acción, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos, se hacen impugnaciones, consideraciones subjetivas y ofensivas a la administración de justicia, por su desacuerdo con la decisión.

De la sentencia, bien se puede advertir que la Sala ha motivado la sentencia al artículo 76 numeral 7 literal 1) porque se han enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a decisión impugnada es ajustada a derecho.

El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al justiciable tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, por ello no caben las peticiones de la actora, que implican revisar actuaciones fuera del marco legal y constitucional.

La tutela judicial efectiva contempla el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a efectos de que la tramitación procesal y con las garantías mínimas, se emita una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es decir, tiene íntima relación con los derechos de acción, imparcialidad del juez y la celeridad procesal, lo que se ha cumplido. En consecuencia, debemos insistir que en la causa No. 05333-2016-02083 se ha administrado justicia, mediante un debido proceso, respetando el derecho de las partes y en aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, correspondientes.

5. Solicitamos, muy comedidamente, que por Secretaría de la Corte se dé lectura de este informe para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

6. Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec; santiago.zumba@funcionjudicial.gob.ec y roberto.otavalo@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Roberto Antonio Otavalo Castro
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Santiago Zumba Santamaría
JUEZ PROVINCIAL

Dra. Ana Lucía Merchán Larrea
JUEZA PROVINCIAL

- Acompañamos print de pantalla sobre las notificaciones recibidas.

PROVIDENCIA AVOCO Y OFICIO NOTIFICACIÓN



